

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintino (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Divisorio Rad. 110014003053202200918 00

Visto informe secretarial, la Juez Resuelve:

1. Para todos los efector legales, tengase en cuenta que el demandado Julian Mauricio Garzon Jaramillo fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante correo electronico conforme al articulo 10 de la Ley 2213, quien en forma oportuna presente escrito de oposicion y excepcion de prescripcion extintiva.
2. Reconocer al Abogado, Armando Delgado Sanchez, como apoderado judicial del demandado Julian Mauricio Garzon Jaramillo, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato,
3. Tener por surtido traslado del escrito de excepciones conforme a lo preceptuado en el paragrafo del articulo 9 de la Ley 2213, el cual fue descrito por el apoderado judicial de la parte actora, quien efectuó pronunciamiento, tal como consta a ítem 26.
4. Negar solicitud de ordenar la division, en virtud de no haberse invocado pacto de indivision, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que declaró la exequibilidad condicionada de la expresión demandada del inciso 1ro del artículo 409 del CGP, “en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.
5. Convocar a las partes y sus apoderados para el día primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos diez treinta de la mañana (10:30 A.M.) para la Audiencia Virtual en que serán agotadas las etapas previstas en el **artículos 372** del CGP.
  - 5.1.. Informar a las partes que la audiencia únicamente será suspendida si previo a la misma se adjunta prueba sumaria de la imposibilidad de las partes de asistir por un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor e igualmente a los apoderados judiciales que no habrá lugar al aplazamiento por el hecho de invocar y/o acreditar tener programada otra audiencia a la misma fecha y hora; solicitud que será resuelta en la audiencia en la que se fijará la nueva fecha.

5.2. Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones de carácter procesal y económicas previstas en el artículo

372 del CGP., recomendándoles verificar la conexión con quince minutos de anticipación.

**Contra esta decisión no procede recurso alguno y cualquier solicitud realizada con posterioridad a esta decisión será resuelta en la audiencia.**

6. NEGAR la imposición de sanción a la parte actora y su apoderado judicial, por no haber remitido a la parte demandada la solicitud de la medida cautelar de secuestro del inmueble conforme a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que exceptúa de la obligación de remitir las solicitudes a la contraparte, la relativa a la solicitud de medida cautelar.

7. Frente a la solicitud de medida cautelar de secuestro de inmueble objeto de la división, sobre la misma se pronunciara la juez en la decisión que resuelva sobre la procedencia de la división.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 196 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 – Noviembre - 2022</u>  <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
---

